



GOBIERNO NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SEGUIDO A DOCENTES

Magister GURZIZ SINGH GILL DÍAZ

Coordinador de Procedimientos Disciplinarios y Judiciales
Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación

LA FALTA DISCIPLINARIA:

- Comportamiento descrito en la Ley, como violatorio al régimen disciplinario realizado por quien desempeña funciones públicas y que tiene previsto como consecuencia una sanción de igual naturaleza.

RÉGIMEN O FUNDAMENTO LEGAL

- **LEY 47 DE 1946:** Orgánica de Educación.
- **DECRETO EJECUTIVO 618 (DE 9 DE ABRIL DE 1952)** (Por el cual se queda sin efecto el Decreto 574 de 7 de diciembre de 1951, y se restablece el Decreto 539 de 29 de septiembre y se dictan otras medidas sobre Educación.
- **DECRETO EJECUTIVO 246 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2004** (Por el cual se dicta un Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Nacional.
- **DECRETO EJECUTIVO 121 DE 16 DE FEBRERO DE 2012** (Por el cual se establece el Código de Ética Profesional del Cuerpo de Educadores de la República y se crea un Estímulo para estos).
- **DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996** (Por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación).
- **LEY 38 DE 31 DE JULIO DE 2000** (Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo General y se dictan Disposiciones Especiales).

- **Libro II del Código Judicial** (Proceso Civil) (artículo 202 de la Ley 38 de 2000 establece que ante los vacíos del procedimiento general, se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materia semejantes y en su defecto, por las normas de Libro II del Código Judicial en cuanto sean compatibles con los procedimientos administrativos).
- **Ley 9 de 1994 (Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa)** – Artículo 5: La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- **PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO:**
Artículo 32 de la Constitución Política:
Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

□ **JORGE FÁBREGA** (Instituciones de Derecho Procesal Civil) manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Sumisión de la actividad estatal a la Ley. Permite a los ciudadanos conocer anticipadamente las conductas reprochables y las sanciones que le son aplicables. No es válido adelantar un procedimiento disciplinario si la conducta o la sanción no están definidas previamente en la Ley.

EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- **ARTÍCULO 190 DE LA LEY 47 DE 1946:** Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.
- **ARTÍCULO 64 DE LA LEY 38 DE 2000.** La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o instancia de parte interesada.

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

- **ARTÍCULO 65 DE LA LEY 38 DE 2000** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquier persona debe denunciar, ante cualquier entidad pública, la comisión de hechos que afecten o lesionen el interés público, o la realización de actos ilícitos cuyo conocimiento corresponda a aquélla, sin que el denunciante se encuentre obligado a comprobar los hechos denunciados. Esta denuncia podrá presentarse de manera verbal o escrita, mediante telegrama, fax u otro medio idóneo, con la condición de que el denunciante se identifique debidamente.

Constituye un deber de todo ciudadano panameño o extranjero residente en el país, denunciar la comisión de hechos o actos que lesionen el interés público o que violen las normas jurídicas vigentes.

Queda a salvo la responsabilidad penal en que pueda incurrir el denunciante en caso de falsedad en la denuncia.

- **UNA VEZ EL SERVIDOR TENGA CONOCIMIENTO DE UN HECHO A INVESTIGAR, DEBE DICTAR UNA RESOLUCIÓN DONDE DISPONE INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.**

COMPETENCIA PARA INVESTIGAR O SANCIONAR:

- ▣ **ARTÍCULO 7 DEL DECRETO EJECUTIVO 618 DE 1952:** Las atribuciones para imponer sanciones disciplinarias corresponden a los Directores de Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación (entiéndase ahora Directores Regionales de Educación) y a los funcionarios que tienen funciones de Dirección en el Ministerio de Educación.

- ▣ **ARTICULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO 100 DE 1957:** Corresponde a los Directores de Escuela Secundaria:
 - ...
 - ...
 - K. Conseguir por medios edificantes, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentos del plantel, y de igual modo, corregir las faltas que se cometen y aplicar las sanciones correspondientes.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

- **ARTÍCULO 201 DE LA LEY 47 DE 1946:** Solo tratándose de faltas públicas o de escándalo social, que requieran una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior en falta y a llenar inmediatamente los demás requisitos que en ésta Ley se establecen.

- **ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO 618 DE 1952: ...**
Parágrafo: La pena de suspensión será aplicable solamente en los casos que trata el artículo 141 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación (entiéndase ahora el artículo 201)

- **ARTÍCULO 81 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 1996:** Cuando en un centro educativo se presentan quejas contra el Director, el supervisor jerárquico realizará una investigación preliminar; si se comprueba la comisión de faltas que entorpezcan el normal funcionamiento del centro escolar se podrá remover del cargo, asignándole funciones en la Región Escolar.

Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar.

NORMAS DE TRAMITACIÓN

- **ARTÍCULO 69 DE LA LEY 38 DE 2000.** Toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo, con excepción de aquella de carácter verbal autorizada por la ley. Lo propio se aplica a las gestiones escritas de las partes y a su intervención en el proceso.

Todo expediente administrativo deberá foliarse con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos, y deberá registrarse en un libro, computador, tarjetario o mediante cualquier medio de registro seguro, que permita comprobar su existencia y localización, al igual que su fecha de inicio y de archivo.

El cumplimiento de lo establecido en este artículo será responsabilidad solidaria del Jefe o de la Jefa del Despacho y del Secretario o de la Secretaria, o de quien haga sus veces.

- **ARTÍCULO 84 DE LA LEY 38 DE 2000.** La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo.
- **ARTÍCULO 85 DE LA LEY 38 DE 2000.** El funcionario que declinó el conocimiento deberá informar al denunciante o al querellante, según corresponda, de las medidas anteriores, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se declinó el conocimiento de la denuncia o de la queja.

- **ARTÍCULO 86 DE LA LEY 38 DE 2000.** Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley.

- **ARTÍCULO 88 DE LA LEY 38 DE 2000.** Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación.

La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva.

PRUEBAS

- **PRUEBA.** Actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción o convencimiento de la autoridad encargada de resolver acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados que sirven de fundamento a la petición, recurso o incidente.
- **ARTÍCULO 139 DE LA LEY 38 DE 2000.** La autoridad que conoce del asunto, recibida la solicitud en regla, establecerá el periodo de prueba, que no será menor de ocho ni mayor de veinte días.

- **ARTÍCULO 140 DE LA LEY 38 DE 2000.** Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas con su original en un periodo razonable después de su recepción, o por cualquier otro medio que considere apropiado.

Es permitido también, para establecer si un hecho pudo o no realizarse de determinado modo, proceder a su reconstrucción.

- **ARTÍCULO 142 DE LA LEY 38 DE 2000.** Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio; para ello, debe el encargado de la diligencia leer y explicar, de manera comprensible al testigo, las disposiciones sobre falso testimonio contenidas en el Código Penal.

- **ARTÍCULO 143 DE LA LEY 38 DE 2000.** La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.

- **ARTÍCULO 145 DE LA LEY 38 DE 2000.** Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

- **ARTÍCULO 146 DE LA LEY 38 DE 2000.** El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley.

- **ARTÍCULO 147 DE LA LEY 38 DE 2000.** Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso.

- **ARTÍCULO 151 DE LA LEY 38 DE 2000.** No habrá reserva de las pruebas. El Secretario o la Secretaria o quien haga sus veces, deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante.

PLIEGO DE CARGOS

- **ARTÍCULO 192 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN:** Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que hagan acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.

RESOLUCIÓN

- **ARTÍCULO 193 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN:** Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.

- **ARTÍCULO 194 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN:** Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada la interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.
...
...

SANCIONES

- **ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO 618 DE 1952:** Las faltas en que incurran los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Educación serán sancionadas con represiones verbales o escritas, traslados o destitución.

REPRESIÓN VERBAL

- Tardanza Frecuente
- Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de ordenes o indicaciones recibidas.
- Ausencia injustificada a la escuela, reuniones, actos sociales y culturales de los planteles educativos para los cuales han sido citados previamente.
- Infidencias en asuntos oficiales de carácter confidencial
- Retardo injustificado en la entrega de documentos de informes solicitados.
- Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas, alumnos o padres de familia dentro del ejercicio de sus funciones.
- Suministro de informes falsos o adulterados.
- Empleo de influencias extrañas al servicio para conseguir u otorgar ascensos, traslados, becas, etc.
- Provocar disgustos personales con los jefes, subalternos, colegas, alumnos y padres de familia.
- Amonestar, desautorizar o ridiculizar en público a un subalterno.
- Intrigar o hacer comentarios contra un compañero de labores.
- Utilizar a los alumnos para servicios personales dentro de las horas hábiles.
- Contravenciones a las disposiciones de la Junta Municipal de Educación, relacionadas con el artículo 21 de la Ley 47 de 1946 (ahora artículo 37: prohibición de colectas de dinero, ventas de artículos o actividad económica sin autorización).
- Trato indebido a los padres de familia del lugar

REPRESIÓN ESCRITA:

Casos de reincidencia (represión verbal).

Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora.

Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores.

Marcada o insistente falta de cooperación en las labores inherentes al cargo.

TRASLADO POR SANCIÓN:

- Reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita.
- Embriaguez Pública.
- Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos.
- Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos.
- Incitar a los alumnos y subalternos a actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres.
- Deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella.
- Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional.

- **ARTÍCULO 79 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 1996:** El traslado por sanción procederá cuando ocurran algunas de las causales señaladas en el Decreto 618 de 1952 y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. (Directivos)

- **ARTÍCULO 61 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 1996:** El traslado por sanción procederá para el personal docente, cuando mediante sanciones impuestas con los requerimientos establecidos en el artículo 194 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

- **ARTÍCULO 63 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 1996 (reformado por el Decreto 600 de 2010):** Sólo se efectuará el traslado por sanción, cuando esté debidamente ejecutoriada la Resolución que ordena la medida.

- El traslado de docentes por sanción procederá se hará para un centro educativo que no constituya mejores condiciones laborales para el sancionado.

- **ARTÍCULO 64 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 1996 (reformado por el Decreto 600 de 2010):** El docente trasladado por sanción no podrá laborar nuevamente en el centro educativo donde cometió la falta y sólo podrá solicitar traslado por concurso o por mutuo consentimiento para otro centro educativo, después de transcurrido cinco (5) años de la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

- **ARTÍCULO 65 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 1996 (reformado por el Decreto 600 de 2010):** Los docentes nombrados en forma interina, temporal o en período probatorio que incurran en las causales de traslado por sanción, serán destituidos automáticamente del servicio y no podrán ingresar nuevamente al ramo, sino después de dos (2) años escolares completos, contados a partir del inicio del año escolar siguiente a la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

- **ARTÍCULO 66 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 1996 (reformado por el Decreto 600 de 2010):** Corresponde a la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el educador sancionado. Para ello se seguirá el procedimiento establecido en este Decreto.



Problema con la Reincidencia

- Fallo de 19 de diciembre de 2008 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:
- “Esta Superioridad ha señalado en distinta ocasiones que la reincidencia debe ser entendida como la práctica reiterativa de una conducta contraria a la Ley, para el caso que nos ocupa en la existencia de una sanción previa por conducta contraria al Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial”.

NOTIFICACIONES

- **ARTÍCULO 90 DE LA LEY 38 DE 2000.** Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de su desfijación, se entenderá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una enumeración continua y con las copias de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en secretaría. Los originales se agregarán al expediente.

- **ARTÍCULO 91 DE LA LEY 38 DE 2000.** Sólo se notificarán personalmente:
1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;
 2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvención;
 3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;
 4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;
 5. La que decida una instancia;
 6. Las demás que expresamente ordene la ley.

□ **ARTÍCULO 92 DE LA LEY 38 DE 2000.** Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquéllos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo.

□ **ARTÍCULO 93 DE LA LEY 38 DE 2000.** Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.

Cuando tuviere varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.

Los funcionarios estarán asimismo obligados, cualquiera sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal, en los cuales actúe dicho apoderado.

Cuando el particular tenga derecho a asistencia legal gratuita, se proveerá ésta, con sujeción al Título XIII del Libro Segundo del Código Judicial.

- **ARTÍCULO 94 DE LA LEY 38 DE 2000.** Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación, serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva administración de correo.

- **ARTÍCULO 95 DE LA LEY 38 DE 2000.** Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.

RECURSOS (VÍA GUBERNATIVA)

- **VÍA GUBERNATIVA O ADMINISTRATIVA.** Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule.
- **RECURSO.** Acto de impugnación formal a través del cual se ataca, contradice o refuta, por escrito, una actuación o decisión de la autoridad encargada de resolver el proceso administrativo.
- **ARTÍCULO 163 DE LA LEY 38 DE 2000.** Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conlleven la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.
...
- La interposición de un recurso podrá hacerse en el acto de notificación de la decisión o mediante escrito, dentro del término concedido al efecto.

Dentro de los procedimientos administrativos en Panamá, existen cuatro recursos:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Medio de impugnación ordinario que se interpone ante la misma autoridad de primera o de única instancia para que ésta revoque, aclare, modifique o anule su decisión.

RECURSO DE APELACIÓN

También conocido como de alzada, es aquel medio de impugnación que se dirige a la autoridad de segunda instancia para que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia.

RECURSO DE HECHO

Medio de impugnación extraordinario o directo que se interpone ante la autoridad de segunda instancia, para que ésta conceda el recurso de apelación negado por la autoridad de primera instancia, o para que lo conceda en el efecto que corresponda según la ley, cuando la autoridad del primer grado lo hubiese concedido en un efecto distinto al señalado por la ley.

RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se interpone invocando causales especiales establecidas en esta Ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agoten la vía administrativa.

□ **RECONSIDERACIÓN**

- **ARTÍCULO 168 DE LA LEY 38 DE 2000.** El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia.

- **ARTÍCULO 169 DE LA LEY 38 DE 2000.** Una vez interpuesto el recurso señalado en el artículo anterior, la autoridad de primera instancia dará en traslado el escrito del recurrente a la contraparte, por el término de cinco días hábiles, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente.

En el evento de que no exista contraparte en el proceso, la autoridad decidirá el recurso por lo que conste de autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles.

- **ARTÍCULO 170 DE LA LEY 38 DE 2000.** El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.

□ **APELACIÓN**

- **REGLA GENERAL: ARTÍCULO 171 DE LA LEY 38 DE 2000.** El recurso de apelación será interpuesto o propuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación, o por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado. Si el apelante pretende utilizar nuevas pruebas en la segunda instancia de las permitidas por la ley para esa etapa procesal, deberá indicarlo así en el acto de interposición o proposición del recurso.

- **REGLA ESPECIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN: ARTICULO 194 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN:** Toda sanción dispuesta contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Ta resolución debe ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.

Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de notificación, el interesado dispone de ocho(8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa.

- **ARTÍCULO 172 DE LA LEY 38 DE 2000.** La autoridad de primera instancia será la competente para decidir si el recurso interpuesto es o no viable, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado legalmente para recurrir; si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso; y si éste fue interpuesto en término oportuno.

Si el recurso es concedido, la autoridad deberá señalar el efecto en el que lo concede; y, en caso contrario, deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no concedió el recurso.

- **ARTÍCULO 173 DE LA LEY 38 DE 2000.** El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente.



Muchas Gracias